

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 459

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00508-00**
 Demandante: **GUILLERMO YAFUE HILAMO Y OTROS**
 Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
 I.C.B.F.**
 Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Se encuentra que por providencia del 20 de octubre de 2015, se requirió a la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F. a fin que precisara las pretensiones de tipo declarativo y condenatorio frente al llamado en garantía.

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada, acerca memorial obrante a folio 20-40 del cuaderno de llamado de garantía, donde se evidencia que en el memorial, en el acápite petitorio no se evidencia pretensiones de tipo declarativo ni condenatoria de acuerdo a lo solicitado por en el auto T-1419. Pero realizando un estudio integral del escrito, a pesar de la falta técnica jurídica se establece que la pretensión se encuentra inmersa en el acápite de presupuestos de hechos, frente a esta situación se entenderá efectuada como la pretensión de tipo declarativo.

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Frente los requisitos o exigencias que se deben agotar para formular el llamamiento el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), precisó:

"No obstante, la remisión que en dicha materia realizó el legislador al articulado del Código de Procedimiento Civil lo fue en vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, que así lo dispuso mediante su artículo 2673, puesto que para la época no se encontraba regulado de manera específica los requisitos aplicables al llamamiento en garantía, por lo que se realizaba una analogía entre dicha figura y la denuncia del pleito para aplicar las mismas cargas al momento de revisar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la nueva regulación que trae al respecto la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el referido artículo 225 se deja atrás el vacío legal existente frente al llamamiento de terceros al proceso, y se introdujo una modificación para señalar que no

resulta necesario aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues con la sola afirmación que haga el demandado que hace uso de dicha figura y con el agotamiento de los demás requisitos que allí se plasman, resulta procedente admitir dicha vinculación de un tercero dentro del proceso, para que en el transcurso del mismo agotadas las etapas correspondientes se pruebe y determine si en efecto con fundamento en una ley o un contrato resulta del caso reclamar de ese tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía."

Sentado lo anterior, se encuentra que el Ente demandado, mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A., y a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA CARAQUEÑO DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, respecto al primer llamado argumentando un vinculo contractual de acuerdo a la póliza o contrato de seguro N° 40-40-101004590 y sobre el segundo llamado argumenta igualmente un vinculo contractual conforme al contrato de aporte N° 19262013-243.

Observa el despacho que la apoderado del I.C.B.F. no allega el respectivo traslado del llamado en garantía ni la corrección del escrito del llamado y tampoco los allega en medio magnético, en consecuencia se requerirá a la togado de la parte demandada que en el termino de 5 días allegue lo anterior.

Es de advertirle a la apoderada que en el expediente reposa un traslado de la demanda con sus anexos dirigido a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A., en consecuencia respecto a este llamado solo deberá allegar como traslado la contestación de la demanda con sus anexos, el escrito de llamado en garantía y su corrección y respecto al otro llamado deberá allegar lo pertinente.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el **Despacho decide:**

PRIMERO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.**, frente **COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A.**, y a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA CARAQUEÑO DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía con su corrección, contestación de la demanda y la presente providencia, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A.**, y a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA CARAQUEÑO DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, corrección, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a los llamados.

Se indica que la copia de la demanda, anexos y admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la entidades notificadas, como dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal a los Llamados, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA. Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

TERCERO: Remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento con su corrección y la presente providencia a los llamados en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Carga que deberá soportar la entidad que realiza el respectivo llamado en garantía.

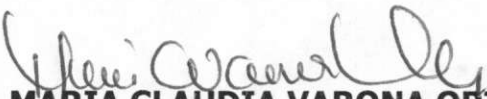
CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado** para **LA LLAMADA EN GARANTÍA** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR al apoderada del I.C.B.F., para que allegue en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia, el traslado de la corrección del escrito de llamado en garantía y en el mismo término allegue el mismo memorial en medio magnético.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

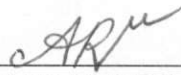
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB.

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 61
DE HOY 18 DE ABRIL DE 2016
HORA: 8:00 A.M.



ANA PILAR VIDAL
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

